

CONVERGENCIA DE INTERESES Y RETOS DEL DERECHO CIVIL: ALGUNAS PERSPECTIVAS PARA EL ANÁLISIS

Convergence of interests and challenges in Civil Law: some perspectives for analysis

M.^a AMALIA BLANDINO GARRIDO

amalia.blandino@uca.es

Catedrática de Derecho Civil

Universidad de Cádiz

Cómo citar / Citation

Blandino Garrido, M^a A. (2025).

Convergencia de intereses y retos del Derecho civil: algunas perspectivas para el análisis.

Cuadernos de Derecho Privado, 13, pp. 11-42

DOI: <https://doi.org/10.62158/cdp.84>

(Recepción: 06/10/2025; aceptación: 29/12/2025; publicación: 31/12/2025)

Resumen

En este trabajo se esbozan ciertas ideas sobre las principales influencias que recibe el Derecho Civil contemporáneo, los intereses antagónicos que confluyen en sus instituciones y algunos de los desafíos a los que se enfrenta; todo ello, a fin de repensar el significado que tiene el Derecho privado común en nuestros días. Estas reflexiones tienen como centro de referencia el Derecho civil común, sin perjuicio de que, de manera puntual, contengan alguna que otra remisión a algunas normas recientes de los ordenamientos civiles especiales o autonómicos que —frente a la fosilización de nuestro sistema patrimonial codificado— han evolucionado al compás de la realidad social.

Palabras clave

Derecho civil, persona, interés público, interés privado, función social, autonomía de la voluntad.

Abstract

This paper outlines ideas about the main influences on contemporary civil law, the conflicting interests that converge within its institutions and the challenges it faces. The paper aims to rethink the significance of common private law in our times. While focusing on common civil law, these reflections occasionally refer to recent provisions of special or regional civil law systems, which, unlike our codified property system, have evolved in step with social reality.

Keywords

Civil law, person, public interest, private interest, social function, freedom of contract.

SUMARIO:

I. PRELUDIO. II. LA PERSONA COMO EJE DEL DERECHO CIVIL Y EL DEBATE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD A OTROS ENTES. III. LA CONFLUENCIA DE INTERESES COLECTIVOS O GENERALES EN EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL. III.1. Autonomía privada *versus* intereses generales en el Derecho civil patrimonial. III.2. El desbordamiento de la función social de la propiedad privada. III.3. La función ecológica de la propiedad. IV. NUEVAS PERSPECTIVAS EN EL DERECHO CIVIL DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA. IV.1. El valor preponderante de la autonomía de la voluntad. IV.2. La relevancia del afecto frente a la formalidad de las instituciones. V. EL DERECHO CIVIL COMO DERECHO QUE PROMUEVE LAS CONDICIONES PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE TODAS LAS PERSONAS. V.1. La promoción de la igualdad en el Derecho civil. V.2. Perspectiva de género en el Derecho civil. VI. RETOS Y DESAFÍOS FUTUROS. *Bibliografía.*

I. PRELUDIO

En un trabajo reciente del maestro Delgado Echevarría (2025: 11), destacaba este insigne civilista cómo en la universidad liberal del siglo XIX, «[l]as cátedras universitarias no eran lugares institucionales de investigación (esta correspondería, en la forma propia de la época, a las Academias) y sus titulares ejercían casi necesariamente, dados los bajos sueldos como catedráticos, en la abogacía o la judicatura»; a lo que añadía que «no se esperaba de ellos que publicaran sobre su materia, ni siquiera los manuales para la enseñanza de sus alumnos». Los tiempos han cambiado, y en la actualidad, en los concursos de acceso a las plazas del cuerpo de catedráticas y catedráticos de Universidad se otorga un papel predominante al proyecto investigador del candidato en la correspondiente materia o especialidad. La preparación de este concurso me ha llevado a meditar sobre el objeto de nuestra investigación, el Derecho civil. Algunas de estas reflexiones, recogidas de un modo sintético y con una visión necesariamente panorámica, son las que se exponen en este estudio, cuya finalidad no es otra sino esbozar ciertas ideas sobre las principales influencias que recibe el Derecho Civil contemporáneo, los intereses antagónicos que confluyen en sus instituciones y algunos de los desafíos a los que se enfrenta; todo ello, a fin de repensar el significado que tiene el Derecho privado común en nuestros días. Estas reflexiones tienen como centro de referencia el Derecho civil común, sin perjuicio de que, de manera puntual, contengan alguna que otra remisión a algunas normas recientes de los ordenamientos civiles especiales o autonómicos que —

frente a la fosilización de nuestro sistema patrimonial codificado— han evolucionado al compás de la realidad social¹.

II. LA PERSONA COMO EJE DEL DERECHO CIVIL Y EL DEBATE SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE LA PERSONALIDAD A OTROS ENTES

Reflexionar sobre nuestra disciplina implica situar el foco en la persona, pues si algo permanece inmutable en la caracterización del Derecho civil a lo largo de su historia es que es el Derecho de la persona, que se ocupa de regular su *status*, así como el engranaje de relaciones familiares y patrimoniales trabadas a lo largo de la vida, e incluso el régimen de las que resulten transmisibles *mortis causa*². El Derecho civil se caracteriza «por colocar en el centro al ser humano *qua* persona, sin otros atributos que el mero hecho de serlo»³. Este perfil se ha visto revitalizado en los últimos tiempos, en especial, tras la reforma derivada de la Ley 8/2021, de 2 de junio, para el apoyo a las personas con discapacidad en el ejercicio de su capacidad jurídica (LAPD). Como ha sido destacado, la reforma ha provocado un «giro auténticamente copernicano», un «cambio de paradigma» de nuestro decimonónico Código Civil⁴, quizás el más relevante desde la CE de 1978⁵. La reforma ha situado en el centro del Derecho civil a la persona, a los derechos y libertades inherentes a su dignidad, sin centrar el objetivo en la titularidad y ejercicio de las relaciones patrimoniales.

Es fácil apreciar que nuestra disciplina sigue siendo el Derecho de la vida cotidiana⁶, que alcanza a todas las personas, «en sus relaciones con los demás, con las cosas», con los animales, e incluso en nuestros días, «con seres o realidades tecnológicas, que ya no son ni personas ni cosas»⁷. El Derecho civil, que tradicionalmente se basaba en la distinción entre personas y cosas, se enfrenta a una nueva realidad, en la que esta frontera resulta cada vez más difusa. Así, el animal ya no es simbólicamente una cosa, sino un ser sensible. Más difícil resulta categorizar a los robots y sistemas de IA. Podrían asimilarse a las personas para resolver la cuestión de la responsabilidad civil por los daños

¹ Estos desarrollos de los distintos Derechos civiles forales o especiales que existen en la España constitucional han dado lugar a una atomización de nuestro ordenamiento interno, situación duramente criticada por autores como Pau Pedrón (2019).

² Considera Cervilla Garzón (2020: 207-212), que la esencia del Derecho Civil se localiza en los conflictos familiares.

³ Ribot Igualada (2025: 38).

⁴ García Rubio (2018: 173 y nota al pie 1).

⁵ García Rubio (2018: 174).

⁶ García Rubio (2022: 234).

⁷ García Rubio (2022: 239).

que causen⁸ o la autoría de las obras creadas mediante IA generativa⁹. Sin embargo, tal solución técnica de reconocer personalidad jurídica a dichos entes los humanizaría hasta el punto de correr el riesgo de tratarlos como tales. No ha sido ésta, además, la opción por la que se ha inclinado la normativa europea.

Cabe señalar, desde otro prisma, que en la jurisprudencia reciente de países de Sudamérica o la India, nuevos enfoques epistemológicos han favorecido la aparición del concepto de «derechos de la naturaleza» y el reconocimiento de «personalidad jurídica» a los elementos naturales¹⁰. A nivel constitucional, algunos países cuentan con un reconocimiento normativo explícito de los derechos de la naturaleza, como sucede con la Constitución ecuatoriana de 2008. Además, otros países han promulgado leyes sobre los derechos de los ríos, los glaciares, los animales, etc. En el contexto europeo, la primera vez que una institución ha mostrado interés concreto en profundizar en los derechos de la naturaleza fue en el año 2020, cuando el Comité Económico y Social Europeo publicó, sustentado en una investigación académica¹¹, el estudio «Towards an EU Charter of the Fundamental Rights of Nature», con el objetivo de establecer un marco para el reconocimiento jurídico de los derechos de la naturaleza en el ordenamiento jurídico de la UE, como requisito previo para una relación diferente y mejorada entre los seres humanos y la naturaleza¹². Un año después, el 1 de marzo de 2021, el Parlamento europeo, a petición de la Comisión JURI, publicó otro estudio sobre el mismo tema: «Can Nature Get It Rights? A Study on Rights of Nature in the European Context»¹³. El último hito tuvo lugar el 31 de mayo de 2021, cuando el Grupo Verde/ALE del Parlamento Europeo publicó un estudio titulado «Legal Paradigm Shifts for a New Environmental Law»¹⁴, que propuso reconsiderar el estatus legal de la naturaleza, aplicando el «enfoque de los bienes

⁸ La retirada por la Comisión Europea de la Propuesta de Directiva de 28 de septiembre de 2022 relativa a la adaptación de las normas de responsabilidad civil extracontractual a la IA ha supuesto dejar atrás una propuesta que pretendía facilitar la prueba de la culpa y de la relación de causalidad en el caso de daños causados por sistemas de inteligencia artificial.

⁹ En un trabajo reciente, Nieto Cruz (2025: 133-173) analiza a qué sujeto debe imputarse la titularidad de los derechos de propiedad intelectual que puedan existir sobre las obras generadas autónomamente por sistemas de inteligencia artificial generativa. Tras señalar las posibles opciones de reforma de la legislación, se decanta por la consideración de estas obras como de dominio público, lo que indudablemente constituye un resultado positivo para el conjunto de la sociedad.

¹⁰ Bagni (2018: 989-1003).

¹¹ Bagni et al. (2022: 1-33).

¹² Puede consultarse en: <https://www.eesc.europa.eu/en/our-work/publications-other-work/publications/towards-eu-charter-fundamental-rights-nature> (última consulta: 25 de septiembre de 2025).

¹³ Disponible en [https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_STU\(2021\)689328](https://www.europarl.europa.eu/thinktank/en/document/IPOL_STU(2021)689328) (última consulta: 25 de septiembre de 2025).

¹⁴ Disponible en: <https://www.greens-efa.eu/fr/article/document/legal-paradigm-shifts-for-a-new-environmental-law> (última consulta: 25 de septiembre de 2025).

comunes naturales». El debate sobre el reconocimiento en la Unión Europea de la naturaleza como un sujeto legal, dotada de derechos, sigue abierto: los defensores argumentan que atribuir derechos a la naturaleza «puede ayudar a nuestra sociedad a ir más allá del antropocentrismo, hacia una relación más equilibrada entre los seres humanos y todas las demás entidades vivientes»¹⁵; los críticos se preguntan si realmente necesitamos el reconocimiento legal de los derechos de la naturaleza para transformar nuestro sistema actual de derecho ambiental de manera que sea más ecológico en su enfoque¹⁶. En nuestro país, no parecen tan lejanos estos planteamientos, cuando la Ley 19/2022, de 30 de septiembre —cuya constitucionalidad ha sido, además, avalada por el Tribunal Constitucional¹⁷— atribuye personalidad jurídica y reconoce como sujeto de derechos a una laguna de agua salada, la laguna del Mar Menor y su cuenca. A mi modo de ver, la necesidad de dar una solución técnica a un problema social o económico, como sería la protección del medioambiente, no pasa necesariamente por la vía del reconocimiento de la personalidad jurídica. Considero, en la línea de la jurisprudencia del TJUE y del TEDH, que hay que atender al criterio de la «proporcionalidad». Así, en los casos en que estos tribunales europeos han tenido que resolver conflictos relativos a las limitaciones del derecho de propiedad motivadas por la protección del medioambiente, han considerado ajustadas a derecho aquellas restricciones proporcionadas con el objetivo que se pretendía alcanzar.

III. LA CONFLUENCIA DE INTERESES COLECTIVOS O GENERALES EN EL DERECHO CIVIL PATRIMONIAL

III.1. Autonomía privada *versus* intereses generales en el Derecho civil patrimonial

La necesidad de acomodar la igualdad formal sobre la que se cimenta nuestro Código civil a las situaciones reales de desequilibrio en las relaciones patrimoniales *inter privatos* produjo, de forma temprana, una creciente intervención legislativa dirigida a paliar la debilidad que, en el contexto de aquellas relaciones, puede afectar a una de las partes. Como ha descrito Ribot Igualada (2025: 43), «[I]a creación de normas de

¹⁵ Bagni et al. (2022: 22).

¹⁶ Bagni et al. (2022: 21).

¹⁷ STC 142/2024, de 20 de noviembre (<https://hj.tribunalconstitucional.es/HJ/es/Resolucion>Show/31317>). Esta sentencia (FJ 3º) admite la existencia de un «movimiento internacional en auge en la última década, que promueve el desarrollo de mecanismos de garantía innovadores y basados en un paradigma ecocéntrico que convive con el paradigma antropocéntrico tradicional, que se identifica en otros mecanismos y herramientas jurídicas de protección del medio ambiente».

protección de la parte más débil en una relación jurídica privada es la respuesta del Estado social a una situación de desigualdad de hecho que se quiere revertir, compensar o paliar».

La confluencia de los intereses generales en el ámbito de las relaciones entre privados ha tenido una especial incidencia en materia de contratos de adhesión celebrados mediante cláusulas no negociadas individualmente (normalmente, condiciones generales de la contratación), en especial, cuando la parte débil es un consumidor. Es más, en los últimos años, el Estado ha tomado conciencia de la situación de especial vulnerabilidad en que puede encontrarse el consumidor y ha introducido el concepto de «consumidor vulnerable» en el art. 3.2 del TRLCU¹⁸, sujeto que se define por comparación con el consumidor «normal», que es el que no está en esa situación especial de vulnerabilidad¹⁹.

Ha sido ingente, asimismo, el cuerpo de medidas legislativas dictadas para equilibrar la asimétrica posición que ocupan en la relación contractual el deudor hipotecario y el arrendatario de vivienda, en particular, cuando acreditan una situación de vulnerabilidad social y/o económica. Igualmente, la tensión del binomio vivienda-propiedad, desde el estallido de la crisis de 2007, ha dado lugar a una profusa legislación estatal y autonómica cargada de medidas de política económica destinadas a ofrecer cobertura a las necesidades sociales de vivienda.

La defensa del interés general o público que subyace en las medidas dirigidas a lograr una paridad auténtica en las relaciones entre particulares se ha realizado, en buena parte, a costa del principio de la autonomía privada (por ej., mediante la restricción de las facultades del arrendador o del propietario de vivienda), cuyos contornos se han visto cercenados, en ocasiones, hasta límites injustificables. Este fenómeno consistente en la ponderación por el legislador de intereses que no son estrictamente individuales, sino colectivos o generales, inicialmente, no tendría por qué causar inquietud, pues, como decía De Castro (1949: 121, nota 3) «(e)l exceso de intervencionismo administrativo (...), es, (...) expediente más o menos hábil o necesario para impedir que [los poderes sociales favorecidos por el régimen de economía liberal] esclavicen a las masas económicamente inermes». El problema se produce cuando el intervencionismo en la regulación de

¹⁸ La «especial situación de subordinación, indefensión o desprotección» en que se encuentra el consumidor vulnerable puede obedecer a múltiples causas. El art. 3.2 TRLCU hace una enumeración amplísima: la persona está en esa situación «por sus características, necesidades o circunstancias personales, económicas, educativas o sociales».

¹⁹ Marín López (2021: 114). El consumidor vulnerable se halla en una situación de desigualdad en el ejercicio de los derechos, lo que significa que para él es más costoso, difícil o complicado ese ejercicio o que incluso resulta imposible Marín López (2021: 113-114).

instituciones patrimoniales netamente civiles, como el contrato de arrendamiento o la propiedad, rebasa los parámetros de la razonabilidad.

III.2. El desbordamiento de la función social de la propiedad privada

Una de las manifestaciones evidentes de esta orientación hacia lo público que viene «sufriendo» el Derecho Civil tiene lugar en la disciplina de la propiedad inmobiliaria y el cumplimiento de la función social. Poco queda, en nuestros días, de la visión individualista, propia del liberalismo, del derecho de propiedad, según aparece recogido en el art. 348 del CC²⁰, que lo define como el derecho de gozar y disponer de una cosa o —tras la reforma de la Ley 17/2021, de 15 de diciembre— de un animal «sin más limitaciones que las establecidas en las leyes». Este concepto liberal de la propiedad, ajeno a la dimensión de lo colectivo-común²¹, evolucionó en la segunda mitad del siglo XX, en lo que a nuestro país se refiere, a través de la incorporación a su contenido de la «función social» o lo que es mismo, del interés de la colectividad —fórmula cristalizada en el art. 33.2 de la CE— y de una legislación especial que afecta a determinados bienes²².

Con el fin de solventar el problema del acceso a la vivienda, que tanta preocupación genera en la ciudadanía española, se ha impulsado una política de vivienda con normas cada vez más intrusivas en las relaciones privadas, de naturaleza administrativa y, por ende, en ocasiones, sancionadora. La reciente Ley 12/2023, de 24 de mayo, por el derecho a la vivienda se ha incorporado a este maremánum de legislación estatal y autonómica que sujeta de forma desorbitada las facultades de los propietarios privados en aras de la función social. Una Ley que, amparándose en esta pretendida garantía del acceso a la vivienda que debe cumplir la propiedad (arts. 33.2 y 47 CE), modula su contenido imponiendo una diversidad de deberes para el propietario —como el discutible deber de «uso y disfrute propios y efectivos de la vivienda» (art. 11)—, cuya observación va a ser controlada por los poderes públicos y restringe las facultades, sin compensación alguna.

En mi opinión, la normativa sobre vivienda no debe desplazar hacia los propietarios la responsabilidad y el deber de los poderes públicos de hacer efectivo el derecho de disfrutar de una vivienda digna. En este sentido, la realidad ha demostrado

²⁰ Bercovitz Álvarez (2021, 566).

²¹ Grossi (2013: 54).

²² STC 37/1987, de 26 de marzo, FFDD 2 y 9 (<https://hj.tribunalconstitucional.es/es-ES/Resolucion>Show/769>).

que no es una medida eficiente imponer deberes de ocupación o limitar las rentas. Con una perspectiva más adecuada, ha de apostarse por las actuaciones públicas de estímulo y fomento que favorezcan el acceso a la vivienda a través de mecanismos que respeten la libre disposición de los propietarios de las viviendas, en lugar de priorizar las medidas de limitación y sanción. Sin duda, el problema de la vivienda no puede basarse en trasladar a los titulares el peso de las políticas asistenciales que incumben a la Administración.

Otra muestra reciente de esta excesiva intromisión del interés general en el Derecho Civil patrimonial se produce en un fenómeno de enorme actualidad como es el de la cesión de pisos turísticos en las comunidades de propietarios. El legislador, en lugar de solucionar el problema que suscitan este tipo de alojamientos, ha remitido la cuestión a los acuerdos comunitarios. Así, como es sabido, con ocasión de la promulgación de la LO 1/2025, una norma destinada a aumentar la «eficiencia del Servicio Público de Justicia», el legislador ha aprovechado para modificar los arts. 7.3 y 17.12 de la LPH aumentando el poder de las comunidades de propietarios, que no solo podrán limitar, condicionar o incluso prohibir que se alquile un piso a turistas²³, sino que deberán aprobar este uso. De nuevo, la función social de la propiedad —radicada, en este caso, en el interés general de la comunidad de vecinos, con evitación de las molestias derivadas del trasiego de personas y cosas, así como en la promoción del mercado de vivienda de uso residencial— se antepone a la propiedad privada, como único cauce dirigido a dar respuesta a un problema de enorme calado social²⁴.

III.3. La función ecológica de la propiedad

Desde el siglo pasado se ha planteado en la doctrina la necesidad de incorporar un nuevo factor común, la tutela del ambiente y la ecología, como derivación concreta de la función social de la propiedad. En este debate existe consenso en la doctrina española en que la tutela del medioambiente supone una determinación concreta de la función social

²³ La nueva redacción del art. 17.12 LPH confirma la interpretación realizada por el Pleno de la Sala 1^a del Tribunal Supremo en las SSTS de 3 de octubre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:4791 y ECLI:ES:TS:2024:4790), que avalaron que la comunidad de propietarios pudiera prohibir las viviendas turísticas por la doble mayoría de tres quintos. En la misma línea, la sentencia de 18 de febrero 2025 (ECLI:ES:TS:2025:725) profundiza en la prohibición de explotar una vivienda en régimen de propiedad horizontal mediante alquiler turístico, reiterando que exige previsión clara y precisa en los estatutos de la comunidad y, para poder tener eficacia frente a terceros, aparecer inscrita en el Registro de la Propiedad.

²⁴ Para Cerdeira Bravo de Mansilla (2024), la función social de la propiedad, como es el interés general de la comunidad de vecinos, se antepone no solo a la propiedad privada, sino también a la libertad de empresa (cfr. arts. 33 y 38 CE).

delimitadora del derecho de propiedad²⁵. Dando un paso más, en algunos sistemas jurídicos el paradigma ecológico empieza a tomar carta de naturaleza como valor o función autónoma inherente al derecho de propiedad sobre determinados bienes y no como mera derivación de la función social²⁶. El paradigma liberal propio de los códigos civiles decimonónicos, de este modo, superado por el que abogaba por la función social de la propiedad, desemboca en nuestros días, en algunos sistemas jurídicos americanos —como el colombiano o el argentino— en lo que ha venido a denominarse el «paradigma ecológico de la propiedad»²⁷.

En nuestro país, la propiedad conlleva una función de carácter ambiental, pero derivada de lo que se ha entendido por «función social de la propiedad», en virtud del art. 33.2 de la CE. Nuestro Código Civil, en efecto, carece de cualquier referencia a la función ecológica como límite al derecho de propiedad. Tan solo encontramos menciones a la contaminación en sede de responsabilidad extracontractual (art. 1908.2º y 4º). A nivel jurisprudencial, desde la sentencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1944²⁸, la aplicación de la teoría del abuso del derecho ha permitido fundamentar la condena a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados al medioambiente en el ejercicio del derecho de propiedad. Con todo, es indudable que la condena a abonar una indemnización por los daños y perjuicios causados al ecosistema no previene la producción de estos daños, es decir, no lo preserva (sobre todo, si no se consigue el cese de la actividad contaminante)²⁹. La famosa regla de «quien contamina paga» está permitiendo desde hace décadas enormes desastres ecológicos y medioambientales. Para la preservación del medioambiente puede resultar más efectivo el establecimiento de limitaciones al ejercicio del derecho de propiedad. La consideración del Derecho ambiental como límite a las potestades del propietario conduce, de este modo, al difícil dilema de determinar hasta qué punto la necesidad de salvaguardar el ecosistema —y, en última instancia, la salud de las personas³⁰— puede afectar al ejercicio

²⁵ Moro Almaraz (1993: 947) y Carrasco Barranco (1995: 436).

²⁶ Pérez Pejcic (2014: 129, 131, 157-158).

²⁷ Parise (2025: 123-141).

²⁸ RJ 1944\293. Esta sentencia consideró procedente la condena a indemnizar los daños y perjuicios causados por el Consorcio de la Zona Franca de Barcelona con ocasión del uso de la concesión de la extracción de arenas en una playa, efectuada en gran volumen y por procedimientos mecánicos, que provocaron la disminución de la playa frontera a la central eléctrica de la actora y la destrucción de una plantación de cañas que servía de defensa contra las aguas.

²⁹ Moro Almaraz (1993: 947).

³⁰ Esta conexión del medio ambiente con la garantía del bienestar y la salud de las personas se ha puesto de manifiesto, en diversas sentencias, por el TEDH, pero llega a su máxima expresión en la sentencia de 9 de abril de 2024, en el caso *Verein Klimaseniorinnen Schweiz and Others v. Switzerland*. Se trata de la primera

de un derecho reconocido y tutelado por la Constitución, como es la propiedad privada. Es más, como antes se ha apuntado, el nuevo enfoque metodológico para lograr una protección genuina de los ecosistemas, basado en el reconocimiento de «personalidad» y «derechos» a la naturaleza, nos enfrentan a un nuevo desafío en el que el derecho del propietario podría confluir con los derechos atribuidos a la naturaleza.

IV. NUEVAS PERSPECTIVAS EN EL DERECHO CIVIL DE LA PERSONA Y DE LA FAMILIA

IV.1. El valor preponderante de la autonomía de la voluntad

Asistimos a un fenómeno inverso al que acabo de exponer en el ámbito del Derecho civil de la Persona y de la Familia. En estos sectores, el ordenamiento ha tenido una evolución de signo opuesto hacia un ensanchamiento de los márgenes de la autonomía de la voluntad de la persona. El principio de la autonomía privada, que ha sido el fundamento de la regulación patrimonial codificada, ha cobrado un peso esencial en estos otros ámbitos del Derecho Civil.

Me refiero, por un lado, al nuevo régimen instaurado para la toma de decisiones jurídicas por las personas con discapacidad, cuyo objetivo último es que la persona pueda conformar y expresar su voluntad, deseos y preferencias, al margen de lo que otros consideren que es mejor o más beneficioso para su interés; y, en casos límite, que se tome la decisión que habría adoptado la persona en caso de no requerir representación (art. 249 CC). La LAPD, al mismo tiempo, siguiendo los precedentes de otros ordenamientos europeos y las directrices del Consejo de Europa, a la hora de concretar los apoyos otorga preferencia a las medidas voluntarias que puede tomar la propia persona con discapacidad. Se pone el foco, de este modo, en la autonomía de la voluntad y el libre desarrollo de las personas con discapacidad. La libertad de decidir de la persona, esto es, el respeto a la autonomía de la voluntad ha de ser vista, siguiendo a García Rubio (2022: 239), como un corolario irrenunciable de la dignidad humana.

Este realce de la autonomía de la voluntad está cobrando, por otro lado, cada vez mayor espacio en el ámbito del Derecho de Familia³¹, en el que «la facultad de

sentencia del TEDH que analiza el impacto del cambio climático sobre los derechos humanos protegidos por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. En virtud de esta decisión sin precedentes, el art. 8 del CEDH, que reconoce el derecho al respeto a la vida privada y familiar, se entiende que engloba el derecho de las personas a una protección eficaz por parte de las autoridades del Estado frente a los efectos adversos graves del cambio climático sobre su vida, salud, bienestar y calidad de vida.

³¹ Destaca Cervilla Garzón (2024: 18) cómo «desde comienzos de este siglo se ha observado un importante cambio en la concepción del Derecho de familia, que [...] se dirige, no solo a dotar de mayor trascendencia

configuración de su contenido por las partes es indiscutible»³². Es la voluntad de las partes la que prevalece a la hora de acordar las medidas derivadas de una crisis matrimonial o, al margen del matrimonio, las que procede adoptar respecto de los hijos menores de edad; es más, la regulación de estas medidas constituye el objeto de los pactos prematrimoniales, cuya validez y alcance han sido reconocidos por nuestros tribunales³³. Existen, sin embargo, una serie de ámbitos indisponibles a la voluntad de los sujetos, en los que prevalece el interés general o el orden público, constituido por el interés superior de los hijos comunes menores de edad³⁴.

Cabe apreciar, además, una evolución en la jurisprudencia de la Sala Primera del Tribunal Supremo a la hora de determinar este reducto indisponible a la voluntad de los sujetos, en los que prevalece el interés general o el orden público. Ello en la medida en que, en las decisiones de los últimos años, se reconoce la validez del convenio regulador no homologado judicialmente, del acuerdo meramente privado, aun cuando verse sobre medidas relativas a los hijos menores de edad, siempre, claro está, que no sean contrarias a su interés superior³⁵. Así lo expresó, de manera indubitable, el Alto Tribunal en la sentencia de 30 de mayo de 2022³⁶, al manifestar que «(...) frente a reticencias iniciales no ofrece duda que, hoy en día, se encuentra perfectamente consagrado el principio de la libre autonomía de la voluntad en el ámbito propio del derecho de familia, con plena vigencia en las relaciones horizontales entre los cónyuges, y bajo la limitación

al pacto, sino también a reconocer parcelas de mayor libertad de actuación a los sujetos protegidos en el ámbito de la familia».

³² STS de 6 de junio de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:2539).

³³ La denominación «pactos prematrimoniales» se encuentra consolidada en la doctrina del Tribunal Supremo [entre otras, sentencias de 24 de junio de 2015 (ECLI:ES:TS:2015:2828), 30 de mayo de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:1925) y 13 de marzo de 2023 (ECLI:ES:TS:2023:879)]. Cervilla Garzón (2024: 22) utiliza, en cambio, la expresión «acuerdos familiares en previsión de ruptura», para referirse a «los acuerdos que tomen los esposos o los convivientes antes o después del matrimonio o de la convivencia cuyo contenido verse sobre las previsiones para el caso de la ruptura de la pareja», lo que deja fuera a los pactos que tengan lugar cuando la situación de crisis sea una realidad.

³⁴ En este sentido, la reciente LO 1/2025, de 2 de enero, de medidas en materia de eficiencia del Servicio Público de Justicia, que, como es sabido, ha establecido en el orden jurisdiccional civil, con carácter general, para que sea admisible la demanda un requisito de procedibilidad consistente en acudir previamente a algún medio adecuado de solución de controversias extrajudicial, ha excluido los conflictos que afecten a derechos y obligaciones que no estén a disposición de las partes. Sin embargo, sí se admite la posible aplicación de los medios adecuados de solución de controversias para los efectos y medidas previstos en los arts. 102 y 103 CC, con la correspondiente homologación judicial del acuerdo alcanzado (art. 4.1.II).

³⁵ La STS de 15 de octubre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3485) supuso un giro en la interpretación del valor de los acuerdos adoptados por los cónyuges para regular la situación originada por la crisis conyugal. En la sentencia de 7 de noviembre de 2018 (ECLI:ES:TS:2018:3739), de nuevo, se insiste en ese mismo orden de ideas, al considerar que un convenio no ratificado judicialmente carece de eficacia procesal, pero no, por ello, la pierde como un vinculante negocio jurídico de familia, sin que quepa atribuirle la condición de simple elemento de negociación.

³⁶ ECLI:ES:TS:2022:2176.

del principio de orden público del interés y beneficio de los menores en las relaciones verticales con los hijos». Cabe traer a colación, en la línea de esta doctrina jurisprudencial, el art. 235.5.3 CCCat, que hace depender la eficacia de los pactos fuera de convenio regulador y relacionados con los hijos menores del interés de éstos³⁷.

La autonomía de la voluntad de los contrayentes o de los cónyuges, no permite, en cambio, formalizar el matrimonio, ni acordar el divorcio, pues las reformas han ido encaminadas a la «desjudicialización», pero no a la «privatización»³⁸. Ciertamente, no es posible que los contrayentes formalicen mediante un mero acuerdo privado el vínculo conyugal, ni que pacten la suspensión legal o la disolución matrimonial sin la intervención de las autoridades competentes.

El envejecimiento de la población y la transformación de la familia tradicional ha dado lugar, asimismo, a la entrada en escena de los denominados «pactos asistenciales» entre personas que conviven sin ser familia. Se trata de contratos de ayuda mutua que pretenden dar una respuesta económica y asistencial a los problemas asociados a las nuevas realidades vitales y a los cambios demográficos y sociológicos relacionados con el envejecimiento de la población y los cambios en los roles familiares³⁹.

La autonomía privada de los menores de edad también se ha visto fortalecida en los últimos tiempos, mediante la ampliación de los campos en los que se les permite que lleven a cabo actos jurídicamente válidos, con la finalidad de ajustar la realidad jurídica a la realidad social⁴⁰. Significativo ha sido el tratamiento jurídico del menor maduro en la más reciente legislación autonómica. Así, la reforma de 2024 del Código del Derecho Foral de Aragón ha reconocido una capacidad jurídica ampliada al menor que ha cumplido catorce años, fijando en ese momento el cese de la representación legal de sus progenitores, que se convierte en mera asistencia o complemento⁴¹. Por su parte, en

³⁷ Este precepto dispone que: «Los pactos en materia de guarda y de relaciones personales con los hijos menores, así como los de alimentos en favor de éstos, solo son eficaces si son conformes a su interés en el momento en que se pretenda su cumplimiento».

³⁸ Para Cerdeira Bravo de Mansilla (2024: 38) que los controles y formalidades del divorcio y del matrimonio queden delegados en notarios o funcionarios encargados del Registro Civil «tan solo implica la desjudicialización del matrimonio y del divorcio, mas no su privatización». Y por ello, entiende que no cabe «ni que los propios cónyuges se declaren por ellos mismos casados ni tampoco que declaren su divorcio, ni tampoco basta con que lo haga un árbitro, legitimado en su actuación -y en su autoridad- por las partes, pero que no lo está por el Estado». A lo que añade que «es el orden público el que impide en esta sede cualquier mecanismo privado, sea auto o heterocompositivo».

³⁹ <https://elpais.com/economia/2025-02-27/los-notarios-piden-incentivar-los-pactos-asistenciales-entre-personas-que-conviven-sin-ser-familia.html> (último acceso: 27 de septiembre de 2025).

⁴⁰ Camarasa Gimeno (2024:228-257).

⁴¹ *Vid.* la nueva redacción de los arts. 5.3 y 7 del CDFA. Estas normas han sido modificadas por el art. único.5 de la Ley 3/2024, de 13 de junio, de modificación del Código del Derecho Foral de Aragón en materia de capacidad jurídica de las personas.

Navarra, la Ley 47 de la Compilación de Derecho Civil foral o Fuero Nuevo establece que los menores de edad mayores de catorce años tendrán capacidad para los actos determinados en la Compilación y que pueden aceptar por sí solos toda clase de liberalidades por las que no contraigan obligaciones, aunque aquéllas contengan limitaciones o prohibiciones sobre los bienes objeto de la liberalidad⁴². Nuestro Código civil, en las últimas reformas legislativas ha acogido una línea de política legislativa favorable al criterio subjetivo a la hora de determinar la madurez, como la redacción del art. 162 CC derivada de la Ley 26/2015. En esta línea, considero que la tradicional dicotomía capacidad jurídica – capacidad de obrar ha de ser también superada en relación con las personas menores de edad, en la medida en que no proporciona una respuesta adaptada al principio de la autonomía progresiva del menor y a la preeminencia de sus opiniones, reconocidos por la CDN (art. 12) y por la LOPM (art. 2.2.b).

En los últimos años, la filiación también se ha visto impregnada de este fenómeno de prevalencia de la voluntad en lo que concierne a su determinación, en especial, a raíz de los cambios introducidos por la denominada Ley trans de 2023⁴³. La filiación, que hasta ahora siempre se había basado en el hecho biológico o en la adopción, cada vez se sustenta más en la voluntad, en la intención de ser progenitor: inicialmente, a través de las técnicas de fecundación asistida heterólogas y el reconocimiento de la doble maternidad; luego con la discutible doctrina jurisprudencial sobre la validez de los reconocimientos de la paternidad efectuados por complacencia⁴⁴ y, finalmente, mediante la filiación intencional a favor del progenitor no gestante⁴⁵.

⁴² Esta redacción proviene de la reforma operada por el art. 2 de la Ley Foral 21/2019, de 4 de abril.

⁴³ Ley 4/2023, de 28 de febrero, para la igualdad real y efectiva de las personas trans y para la garantía de los derechos de las personas LGTBI.

⁴⁴ En virtud de esta doctrina, nuestro Alto Tribunal propugna la validez de los actos de reconocimientos efectuados por su autor a sabiendas de que el hijo reconocido no lo es biológicamente, al mismo tiempo que admite la legitimación del reconocedor para impugnar la paternidad creada, cuando se rompe la relación entre la madre y el padre reconocedor. Esta posición de la Sala Primera del Tribunal Supremo es avanzada en la sentencia de 14 de julio de 2004 (ECLI:ES:TS:2004:5174), queda fijada de manera expresa en la sentencia de 15 de julio de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:3192) y confirmada en la de 28 de noviembre de 2016 (ECLI:ES:TS:2016:5222). La STS de 13 de noviembre de 2024 (ECLI:ES:TS:2024:5766), ha admitido también la legitimación de la madre, por la vía del art. 140.II CC, para el ejercicio de esta acción de impugnación de la paternidad establecida en virtud de un reconocimiento de complacencia.

⁴⁵ La Ley 4/2023 permite la determinación de la filiación por la mera declaración de voluntad de todo progenitor no gestante, en el momento de la inscripción, al margen del uso de técnicas de reproducción humana asistida. En concreto, tras la reforma, se ha modificado el art. 120 CC y el art. 44 LRC, de manera que, en el momento de la inscripción del nacimiento, se podrá determinar la filiación por la declaración, no solo del padre, sino también de la madre no gestante (casada, aunque esté separada, o no casada) o del hombre trans no gestante. En definitiva, como destaca Zurita Martín (2024: 576) la Ley trans abre la posibilidad de ser padre o madre a través de la sola declaración de voluntad —al margen de las técnicas de reproducción asistida— de quienes no pueden serlo por pura inviabilidad biológica. La doctrina habla en

Estos regímenes nos sitúan en un escenario en el que el mero «querer» del individuo permite atribuir la condición de progenitor. Todas estas formas de determinación de la filiación, desde mi perspectiva, resultan admisibles, siempre que no se atente al principio de seguridad jurídica y a la protección del interés superior de las personas menores de edad. En concreto, estimo que un cambio en esa voluntad, en ese «querer» ser padre, madre o progenitor, no puede deshacer la relación de filiación instaurada. Por eso, he realizado en diversos trabajos una profunda crítica a la doctrina jurisprudencial sobre los reconocimientos de complacencia, tan presentes en el modelo de familia «reconstituida», «recompuesta» o «ensamblada» de nuestros días⁴⁶.

Igualmente, la maternidad de la esposa de la madre gestante⁴⁷, suscita —entre otras dudas interpretativas que la Ley trans no ha hecho sino agravar⁴⁸— la cuestión relativa a si cabe impugnar esta filiación que ya ha sido instaurada. Así como en el supuesto de nacimiento de un hijo mediante técnicas de inseminación con donante o donantes en el seno de un matrimonio heterosexual, cuando el marido ha consentido previamente la técnica de reproducción utilizada, se prohíbe expresamente la impugnación de la filiación (art. 8 LTRHA), existe una laguna legal en relación a la misma acción ejercitada por la mujer gestante en contra de la esposa conviviente, cuando la filiación ha sido determinada por el consentimiento prestado por la segunda⁴⁹. A mi modo de ver, tampoco en este caso resulta admisible el ejercicio de la acción de

estos casos de un nuevo tipo de filiación legal, denominada “filiación intencional”, sustentada en el consentimiento de la filiación. *Vid.*, Alba Ferré (2024: 42-71).

⁴⁶ En especial, Blandino Garrido (2020: 578-617).

⁴⁷ El consentimiento de la esposa de la gestante, tras los cambios en la redacción del art. 7.3 de la LTRHA introducidos por la Ley 19/2015, de 13 de julio, se puede llevar a cabo después de haberse producido el nacimiento del hijo y no necesariamente antes, tal como se especificaba en la redacción originaria de la norma. La jurisprudencia ha admitido que, aun sin una declaración formal previa al nacimiento del hijo realizada ante el Encargado del Registro, es posible que quede determinada judicialmente esa segunda maternidad con base en la posesión de estado existente después del nacimiento del hijo (SSTS de 5 de diciembre de 2013 y 15 de enero de 2014). Crítica esta doctrina jurisprudencial Quicios Molina (2018: 188 y 211). La DGSJFP ha interpretado, además, que es irrelevante para la determinación de la segunda maternidad de la esposa de la madre gestante, que se haya recurrido o no a técnicas de reproducción humana asistida (Resolución de 8 de febrero de 2017). Una crítica sobre esta interpretación del Centro Directivo en Quicios Molina (2018: 187, 191 y 196).

⁴⁸ En palabras de Zurita Martín (2024: 558), «si hasta el momento la aplicación del art. 7.3 LRA había supuesto un problema difícil de solventar para los tribunales, tras la Ley 4/2023 su sola existencia es un auténtico despropósito». Es cierto que la Ley trans no ha modificado la regulación de la doble filiación materna contenida en el art. 7.3 de la LTRHA. Pero la coordinación de este precepto con el nuevo art. 44 LRC produce diversas dudas interpretativas. Así, la referente a la consideración de la separación legal o de hecho, que impide a la mujer no gestante realizar la declaración de asunción de la maternidad a tenor del art. 7.3 de la LTRHA, pero no lo hace en virtud del nuevo art. 44.4 a); por otra, y como derivación de lo anterior, el hecho de que el art. 7.3 LTRHA se refiera a la declaración de la cónyuge no gestante como una potestad de esta, mientras que el art. 44.4 a) LRC exija el consentimiento de ambos cónyuges para la determinación de la filiación de la madre no gestante. *Vid.* Zurita Martín (2024: 557).

⁴⁹ *Vid.* SAP Les Illes Balears, Secc. 4^a, 546/2012, de 5 de diciembre de 2012 (ECLI:ES:APIB:2012:2836).

impugnación, puesto que, no estando sustentada la filiación en el hecho biológico, el mero cambio de parecer no puede conducir a la pérdida de la maternidad creada. Similar criterio habría que aplicar en el caso de impugnación de la filiación por parte del progenitor no gestante.

IV.2. La relevancia del afecto frente a la formalidad de las instituciones

Junto a este papel concedido a la voluntad, otra característica apreciable en nuestro Derecho de Familia reside en el valor concedido al afecto frente a la formalidad de las instituciones. Así, el matrimonio cada vez tiene menos peso frente a las uniones de hecho. El contexto sociológico antes esbozado, familias «reconstituidas» o «ensambladas», exige, además, un replanteamiento de nuestro sistema legal de la filiación que se acomode a las nuevas realidades y que, junto al hecho natural de la procreación, reconozca el papel que juega la afectividad y el comportamiento de los sujetos implicados en las relaciones familiares. A este respecto, cada vez con mayor auge surgen propuestas que abogan por el reconocimiento del parentesco socioafectivo, figura expresamente incorporada en el Código de las Familias cubano.

La admisión en el ordenamiento español del parentesco socioafectivo, como he pretendido fundamentar en otro lugar⁵⁰, evitaría los conflictos que suscitan los reconocimientos de la paternidad efectuados por mera complacencia. Con la recepción del parentesco socioafectivo, la relación de afecto entre el declarante y el declarado hijo, sostenida en el tiempo, quedaría instaurada, sin faltar a la verdad en cuanto al presupuesto que permite formalizar el vínculo de filiación. En consecuencia, establecida esta relación sustentada en el afecto (y no en la supuesta relación biológica), esta discordancia entre la filiación natural y la jurídica no constituiría un motivo para deshacer *a posteriori* el parentesco establecido. No estimo procedente, en cambio, por innecesario, la asunción del rol parental respecto de los hijos afines, cuando estos hijos cuentan con sus dos progenitores determinados, sin perjuicio del afecto que se pueda sentir hacia ellos. A este respecto, creo que la norma contenida en el art. 236-14 CC.Cat. otorga una respuesta adecuada a la situación del cónyuge o conviviente del progenitor en las familias reconstituidas, sin necesidad de instaurar una nueva relación de parentesco, que dé lugar a la «multiparentalidad»⁵¹.

⁵⁰ Blandino Garrido (2022: 31-51).

⁵¹ De la mano del reconocimiento de la familia «socioafectiva», en algunos sistemas jurídicos se ha otorgado carta de naturaleza a la «multiparentalidad». Destaca Zurita Martín (2024: 580) que no deja de resultar

Esta prevalencia del afecto respecto a los vínculos, ha alcanzado al Derecho de Daños, a la vista de la reciente sentencia del Tribunal Supremo, de 13 de marzo de 2025⁵², en la que se reconoce como beneficiario de una indemnización por fallecimiento de un peatón en un accidente de circulación a quien venía ejerciendo «de facto» y de forma continuada como padre (a la sazón, segundo marido de la madre), no por inexistencia del progenitor, sino por el incumplimiento, por parte de este, de sus deberes legales⁵³.

V. EL DERECHO CIVIL COMO DERECHO QUE PROMUEVE LAS CONDICIONES PARA LA IGUALDAD REAL Y EFECTIVA DE TODAS LAS PERSONAS

V.1. La promoción de la igualdad en el Derecho civil

El Derecho civil de nuestros días, y esta es otra nota que lo caracteriza, no responde sólo a la igualdad formal sobre la que se sostiene el Código Civil, sino que es un Derecho que promueve las condiciones para la igualdad real y efectiva de todas las personas. Partiendo del marco constitucional derivado de los arts. 10 y 14⁵⁴, nuestro ordenamiento cuenta con diversas normativas dirigidas a garantizar la igualdad de trato y la no discriminación y establecer garantías para su disfrute. Siguiendo a Ribot Igualada, hemos de partir de que «[t]odo ser humano tiene derecho a ser tratado con igual respeto como la persona que es, en atención a la dignidad inherente a esa condición», reconocida en el art. 10.1 CE, por lo que puede decirse que «el Derecho civil es, también, expresión

curioso «cómo ha evolucionado la visión social de la *familia* en las últimas décadas, pasando de una reducción de las *familias* extensas a las que se dieron en llamar nucleares, para ahora extender esa *familia* nuclear ampliándose el número de progenitores más allá del tradicional principio binario que hasta ahora ha presidido, y sigue presidiendo, la legislación».

⁵² ECLI:ES:TS:2025:1044.

⁵³ El Tribunal Supremo confirma la sentencia recurrida en el sentido de reconocer el derecho indemnizatorio al perjudicado funcional o por analogía que, de facto y de forma continuada, ejerce las funciones del ascendente progenitor (esto es, las inherentes a la patria potestad conforme a los arts. 154 y ss. CC, consistentes en velar por los hijos, convivir con ellos, alimentarlos, educarlos y procurarles una formación integral), no por inexistencia del progenitor, sino por incumplimiento de este. Como explica la sentencia, al ocupar el perjudicado por analogía la posición del perjudicado incumplidor, la condición de perjudicado de uno (el primero) excluye la del otro. El Alto Tribunal concluye que es correcta la conclusión de la Audiencia de apreciar la concurrencia de los requisitos del art. 62.3 TRLRCSCVM, en relación con el 62.1 del mismo texto legal, y reconocer a Ismael la condición de perjudicado ascendente progenitor paterno.

⁵⁴ El principio de igualdad del art. 14 CE se ha visto plasmado en el Código Civil con un lógico reconocimiento de que los cónyuges son iguales en derechos y deberes (art. 66 CC) y de que deben prestarse ayuda mutua (art. 67 CC), de la prohibición de que un cónyuge asuma la representación legal del otro (art. 71 CC), de la proclamación de la coadministración y codisposición de los bienes comunes o gananciales (art. 1375 CC), de la consideración de que ambos cónyuges deberán compartir las responsabilidades domésticas y el cuidado y atención de ascendientes y descendientes y otras personas dependientes a su cargo (arts. 68 y 1438 CC), así como mediante el establecimiento de un régimen conjunto de titularidad y ejercicio de la patria potestad (arts. 156 y ss. CC).

práctica de la igualdad de las personas»⁵⁵. Este autor presenta la igualdad en el Derecho civil, destacando su doble dimensión: formal y sustantiva. La igualdad jurídico-material o sustantiva, que iría más allá de la mera condición de sujeto de Derecho que cumple los requisitos para participar activamente en el tráfico jurídico⁵⁶, «implica poder decidir entre opciones igualmente valiosas y dotar de sentido a las decisiones sobre el propio plan de vida», es decir, que apunta «a la autonomía personal, a las condiciones de la autodeterminación»⁵⁷.

He citado la Ley de reforma en materia de capacidad jurídica (LAPD), cuyo *leitmotiv* no es otro sino la puesta al día de nuestro Derecho interno en el reconocimiento del principio de que las personas con discapacidad gozan de capacidad jurídica en igualdad de condiciones que las demás en todos los aspectos de la vida. A tales efectos, como es sabido, ha cambiado completamente en el ámbito estatal un concepto clave, como es la capacidad jurídica, que ha de ser igualmente plena para toda persona⁵⁸. Es cierto que son diversas las leyes (en especial, en el ámbito sanitario) que siguen haciendo referencia a la limitación de la capacidad de obrar⁵⁹, estando pendiente la acomodación de su contenido al concepto unitario de capacidad jurídica consagrado en el art. 12 de la CDPD.

Siguiendo la pauta normativa de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres⁶⁰, que impuso el cumplimiento del principio de igualdad de trato entre mujeres y hombres (art. 69), en el acceso a bienes y servicios, la Ley 15/2022 integral para la igualdad de trato y no discriminación⁶¹, ha impregnado

⁵⁵ Ribot Igualada (2025, 38).

⁵⁶ Ribot Igualada (2025, 39).

⁵⁷ Ribot Igualada (2025, 39-40).

⁵⁸ Cerdeira Bravo de Mansilla (2023).

⁵⁹ La reforma operada por la LAPD se ha centrado en la modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil o de la Ley Hipotecaria, pero no ha adaptado el marco normativo relativo a los tratamientos médicos, reproducción asistida, trasplante de órganos, cambio de sexo, etc., cuando afectan a una persona con discapacidad. Tan solo la Ley Orgánica 3/2021, de 24 de marzo, de regulación de la Eutanasia, menciona expresamente a la «persona con discapacidad» reconociéndole el derecho a solicitar la muerte, si bien, la ambigüedad del texto legal suscita diversas cuestiones dudosas y de compleja resolución, en orden al ejercicio del derecho a morir por una persona que sufre algún tipo de discapacidad que pueda incidir en la adopción de esta trascendental decisión.

⁶⁰ En concreto, el art. 71 prohíbe la celebración de contratos de seguros o de servicios financieros afines en los que, al considerar el sexo como factor de cálculo de primas y prestaciones, se generen diferencias en las primas y prestaciones de las personas aseguradas. El art. 72 establece una obligación de indemnizar daños y perjuicios en el caso de incumplimiento de esta obligación de no discriminación.

⁶¹ Tal y como se recoge en el Preámbulo, la Ley «tiene la vocación de convertirse en el mínimo común normativo que contenga las definiciones fundamentales del derecho antidiscriminatorio español y, al mismo tiempo, alberga sus garantías básicas, conscientes de que, en su estado actual, la dificultad de la lucha contra la discriminación no se halla tanto en el reconocimiento del problema como en la protección real y efectiva de las víctimas» (Apartado II). Entre los propósitos de esta norma está el de trasponer de manera

nuestro derecho de contratos de normas antidiscriminatorias⁶². Esta ley regula en su art. 17 el derecho a la igualdad de trato y no discriminación en la oferta al público de bienes y servicios. De mismo modo, en su art. 20, destinado al desarrollo de la igualdad en el ámbito del acceso a la vivienda, impone a «los prestadores de servicios de venta, arrendamiento, intermediación inmobiliaria, portales de anuncios, o cualquier otra persona física o jurídica que haga una oferta disponible para el público», la obligación de «respetar en sus operaciones comerciales el derecho a la igualdad de trato y no discriminación»⁶³. Resulta llamativo que, a pesar de que el precepto se destina a garantizar la igualdad en el acceso a la vivienda, el apartado tercero extiende este régimen a los locales de negocio.

Asimismo, la Ley trans ha instaurado un reconocimiento pleno del derecho a la identidad de género, al legitimar a «toda persona de nacionalidad española mayor de dieciséis años» para solicitar por sí misma ante el Registro Civil la rectificación de la mención registral relativa al sexo, sin necesidad de alegar ni acreditar ninguna circunstancia (art. 43.1)⁶⁴. En este ámbito, la (derogada) Ley 3/2007, de 15 de marzo, reguladora de la rectificación registral de la mención relativa al sexo de las personas fue calificada de «antiquada e inadecuada»⁶⁵, ante su falta de adaptación a las exigencias

más adecuada los objetivos y fines de las Directivas 2000/43/CE y 2000/78/CE, lo que solo se hizo parcialmente en la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social.

⁶² Sobre este tema, *vid.* Barba (2023).

⁶³ La STC 89/2024, de 5 de junio de 2024, dictada en el recurso de inconstitucionalidad 6706-2022, ha resuelto el recurso interpuesto frente a la Ley 15/2022. En relación con el art. 20.2, en la demanda se alegaba que, según la norma impugnada, al particular que haga una oferta de alquiler o venta inmobiliaria se le impediría elegir con quién contratar, negándosele la opción de rechazar una oferta por concurrir en el ofertante determinadas circunstancias que, aunque en un contexto podrían resultar discriminatorias, en otro pueden ser razonables, justificadas y proporcionadas; asimismo, el recurso consideraba que al no preverse excepciones a la regla indicada y prohibir a los particulares la libre contratación, se vulneraba la libertad de empresa. El TC, que desestima íntegramente el recurso, aprecia, en lo que concierne a la tacha formulada al art. 20.2, que pierde todo sustento cuando se pone en relación con los arts. 2.2 y 4.2, los cuales, ubicados en el título preliminar y en las disposiciones generales del título I de la Ley, respectivamente, se aplican a toda ella, sin necesidad de reiterarse en cada precepto.

⁶⁴ A este respecto, el art. 44.3 de la Ley deja claro que «[e]l ejercicio del derecho a la rectificación registral de la mención relativa al sexo en ningún caso podrá estar condicionado a la previa exhibición de informe médico o psicológico relativo a la disconformidad con el sexo mencionado en la inscripción de nacimiento, ni a la previa modificación de la apariencia o función corporal de la persona a través de procedimientos médicos, quirúrgicos o de otra índole». En el caso de personas menores de dieciséis años y mayores de catorce, podrán presentar la solicitud por sí mismas, asistidas en el procedimiento por sus representantes legales y, en el supuesto de desacuerdo de las personas progenitoras o representantes legales, entre sí o con la persona menor de edad, se procederá al nombramiento de un defensor judicial (art. 43.2). Las personas con discapacidad podrán solicitar esta rectificación registral, con las medidas de apoyo que en su caso precisen (art. 43.3). Por último, las personas menores de catorce años y mayores de doce podrán solicitar la autorización judicial para la modificación de la mención registral del sexo en los términos del capítulo I bis del título II de la Ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria (art. 43.4).

⁶⁵ Cervilla Garzón (2020: 117).

derivadas del pleno reconocimiento del derecho a la identidad de género⁶⁶. Hay que tener en cuenta que cuando se dicta la Ley 3/2007, la transexualidad estaba clasificada por la OMS entre las enfermedades mentales («trastornos de la personalidad, de la conducta y del comportamiento del adulto»). Por el contrario, en la actualidad, la misma no aparece calificada como enfermedad, sino como «condición», en el epígrafe dedicado a las «condiciones relacionadas con la conducta sexual», denominándola «incongruencia de género». Por tanto, ha perdido la categoría de trastorno psicológico para quedarse en una cuestión física: la falta de congruencia entre el género experimentado por un individuo y el género que se le asigna.

Atendiendo a esta función que cumple el Derecho Civil para promover la igualdad, pero también para garantizar el acceso a la propiedad, a la herencia y a los servicios económicos o la promoción de las personas con discapacidad, cabe afirmar que nuestro sistema de Derecho Civil se encuentra alineado con los Objetivos de Desarrollo Sostenible⁶⁷.

V.2. Perspectiva de género en el Derecho civil

El Derecho civil, por su objeto, resulta especialmente sensible a la influencia de la perspectiva de género⁶⁸. En este ámbito, abogo por la necesidad de que los operadores jurídicos apliquen el Derecho civil con una perspectiva de género en algunos ámbitos en los que resulta necesario. Así, en el Derecho de familia, se ha señalado que la doctrina

⁶⁶ Esta Ley, superando restrictivos criterios jurisprudenciales, autorizaba la rectificación registral de la mención del sexo mediante la acreditación de que al solicitante le había sido diagnosticada disforia de género, tratada médica mente, durante al menos dos años, para acomodar sus características físicas a las correspondientes al sexo reclamado, sin necesidad de que dicho tratamiento hubiera incluido cirugía de reasignación sexual (art. 4). Es más, no era necesario el tratamiento médico cuando concurren razones de salud o edad que imposibilitasen su seguimiento y se aportase certificación médica de tal circunstancia. La Ley 3/2007 únicamente permitía a las personas mayores de edad, y con capacidad suficiente para ello, la rectificación de la mención registral del sexo, lo que conllevaba el cambio del nombre propio de la persona a efectos de que no resultase discordante con su sexo registral. No se mencionaban, en cambio, a los menores transexuales ni se abordaba la problemática específica derivada de su situación. En lo que concierne a la legitimación del menor transexual para la rectificación de la mención relativa al sexo, el Pleno del Tribunal Constitucional, en sentencia 99/2019, de 18 de julio, avaló que los menores con suficiente madurez y que se encontrasen en una situación estable de transexualidad podían solicitar su cambio de sexo en el Registro Civil. Por último, con el fin de flexibilizar la interpretación y requisitos para la autorización del cambio de nombre, se dicta la Instrucción de la DGRN de 23 de octubre de 2018, sobre cambio de nombre en el Registro Civil de personas transexuales.

⁶⁷ En un trabajo publicado en 2023 he mantenido que la investigación jurídica se erige en una pieza clave para avanzar en la implementación de los ODS y, en particular, he analizado en qué medida el Derecho civil español ha generado los mecanismos necesarios para la protección de los derechos y libertades y la reducción de las desigualdades, en una labor de sostenibilidad jurídica, todo ello a fin de detectar aquellas lagunas y retos pendientes. Blandino Garrido y Villar Fuentes (2023).

⁶⁸ Alvarez Olalla (2023: 375-385). En este trabajo, partiendo de que la lucha por los derechos de las mujeres incide en múltiples instituciones de derecho civil, se resaltan las influencias más relevantes.

del Tribunal Supremo en virtud de la cual el régimen de custodia compartida debe considerarse «regla general», cuenta con el inconveniente de que, «como en muchas ocasiones denuncian los abogados de familia, la custodia compartida se solicita con el fin de evitar el pago de alimentos o, en el peor de los casos, puede constituir un arma arrojadiza contra la mujer en situaciones de violencia de género»⁶⁹. En el Derecho de sucesiones, en relación con el papel de «cuidadora» tradicionalmente atribuido a la mujer, un estudio ha puesto de manifiesto el sesgo que se manifiesta en la jurisdicción civil a la hora de examinar con más rigor el cumplimiento del deber de cuidar al testador, cuando este es impuesto a una mujer en el caso de disposiciones testamentarias «en favor de quien cuide al testador»⁷⁰. La necesidad de aplicar nuestro sistema con perspectiva de género se produce, asimismo, cuando nos enfrentamos al problema de la infra-indemnización en la reparación del daño a la víctima de la violencia de género⁷¹.

Desde el punto de vista del daño patrimonial sufrido por la persona que desempeña un trabajo doméstico no remunerado, desde la aprobación de la Ley 35/2015, de 22 de septiembre, nuestro ordenamiento se sitúa entre aquellos que indemnizan el trabajo no remunerado consistente en la dedicación (exclusiva, y en ocasiones incluso parcial) a las tareas del hogar. En mi trabajo *Compensation for Damages Suffered by Women Performing Unpaid Domestic Works*⁷², con una perspectiva de derecho comparado, defiendo que cuando una persona con responsabilidades domésticas (tradicionalmente y, aún en la actualidad, de forma mayoritaria, una mujer), como consecuencia de un determinado accidente causado por un tercero, sufre lesiones corporales importantes que le impiden realizar las tareas del hogar o las realiza en menor medida, debe ser indemnizada por el daño *patrimonial* causado, independientemente del daño corporal en sí mismo considerado. En estos casos, se tiende a pensar que, si la actividad de la mujer no genera ingresos económicos, no existe daño patrimonial que deba ser indemnizado. Sin embargo, aunque el trabajo doméstico no es, en sentido estricto, una actividad productiva en términos económicos, la persona lesionada tiene derecho a ser indemnizada por el daño patrimonial sufrido. Este planteamiento permite indemnizar adecuadamente las lesiones sufridas en el desempeño de tareas que tradicional e injustamente han estado

⁶⁹ Álvarez Olalla (2023: 378).

⁷⁰ García Goldar (2021: 307-329).

⁷¹ Sobre este tema Álvarez Olalla (2020) llega a la conclusión de que los factores que influyen en las escasas cuantías indemnizatorias son dos: la falta de vertebración de las indemnizaciones y que las acusaciones particulares no reclaman indemnizaciones proporcionadas y vertebradas.

⁷² Blandino Garrido (2023).

reservadas a las mujeres. Mientras exista desigualdad en el reparto de tareas, la falta de reconocimiento del valor económico de las labores del hogar en el derecho de daños perjudica más a las mujeres. En definitiva, menospreciar el valor patrimonial del trabajo doméstico y, en este sentido, a la parte de la población encargada de llevarlo a cabo constituye una discriminación que debe ser superada en los sistemas jurídicos.

VI. RETOS Y DESAFÍOS FUTUROS

En este apartado final, pretendo aportar algunas pinceladas sobre el estado actual de nuestro cuerpo normativo básico, el Código Civil y las reformas más acuciantes que se ciernen sobre el mismo. Un Código que podemos considerar como Derecho sólido, por su carácter racional y coherente, frente a los tiempos de «la modernidad líquida»⁷³. Asimismo, expondré, brevemente, algunos de los retos a los que se enfrenta nuestra materia para adaptarse a las necesidades de la globalización, la internacionalización y las nuevas tecnologías.

En el año 2019 se cumplieron 130 años de la publicación del Real Decreto de 24 de julio de 1889, por el que se aprobó el Código Civil y se produjo su entrada en vigor. Federico de Castro (1949: 208 y 210), a pesar de admitir que no era «ni brillante en la técnica ni avanzado socialmente», concluye que es «una buena obra española». Esta valoración final favorable es compartida en nuestros días por muchos autores⁷⁴, criterio que humildemente comproto. Eso sí, el Código que ha llegado a nuestros días no es el de hace más de 130 años, pues durante su vigencia ha sufrido reformas, de diferente calado, a fin de adaptar su contenido a la realidad del momento. El Código ha sido objeto, además, de un sinfín de interpretaciones jurisprudenciales que han permitido extraer de preceptos normativos desactualizados unas normas adaptadas a «la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas», como reza el esencial artículo 3, aunque en algún caso provocando desviaciones muy importantes con respecto a la literalidad de la norma. Es ésta, como destaca Díez-Picazo (1992: 478), otra peculiar forma de «descodificación».

⁷³ Esta expresión, acuñada por el sociólogo y filósofo polaco Zugmut Bauman, es utilizada por García Rubio (2016: 745) para describir el Derecho de la modernidad, que considera «cada vez menos sólido, menos técnico, menos científico, menos autónomo, menos garantista, menos identificable, menos seguro», mientras que el código «es un signo de identidad de la modernidad sólida, del Derecho sólido, firmemente atado a un territorio y a un poder político centralizado y fuerte» (2016: 746).

⁷⁴ Como se refleja en estas consideraciones vertidas por Pau Pedrón (2019): «es claro y terso el lenguaje —muy distinto del de casi todas las reformas que se le han hecho— y equilibrado y prudente el fondo. Los preceptos son cortos y fácilmente comprensibles. Se hizo para que se entendiera, y se consiguiera».

Con la salvedad de la reforma acaecida en virtud de la Ley de 2 de mayo de 1975, que dispuso la plena capacidad de obrar de la mujer — sin perjuicio de que en el régimen de gananciales la supremacía del marido era casi absoluta— son escasas las modificaciones del Código previas a la Constitución de 1978 que tomaron en consideración la realidad social⁷⁵. Es, sin duda, el texto constitucional el que propicia las reformas de fondo más relevantes de nuestro Código Civil⁷⁶.

Nuestro Código Civil se ha modificado muchas veces, desde el Título Preliminar, modificado en 1972, y toda la parte de Derecho de familia, con las sucesivas reformas de 1981, 1983, 2005, 2015, 2021 y 2023, por lo que puede decirse que seguramente solo queda vigente algo menos de la mitad de las reglas aprobadas hace 130 años⁷⁷. En el momento presente, siguiendo a Roca Trías⁷⁸, cabe plantearse, por un lado, cuál ha de ser el papel del Código Civil en una sociedad en la que los problemas que afronta el legislador —en muchos casos guiado por los dictados que nos llegan de Europa⁷⁹— distan mucho de ser los que eran en la Codificación. Resulta, por otro lado, llamativo, como ha destacado García Rubio (2017: 26) todo lo que han hecho por modernizar sus respectivos sistemas de Derecho civil las Comunidades Autónomas, mientras que «la modificación o renovación del Código civil es español es una tarea muy complicada, muy lenta y trabajosa que, para mayor desaliento, pocas veces se ve coronada por el éxito».

Contamos con la propuesta de renovación íntegra del Código Civil elaborada por la Asociación de Profesores de Derecho Civil, cuyo rigor técnico es indiscutible. Al

⁷⁵ O'Callaghan Muñoz (2019).

⁷⁶ Declara O'Callaghan Muñoz (2019) que «es la Constitución de 27 de diciembre de 1978 la que da un verdadero vuelco al Código civil y obliga a la promulgación de un sinnúmero de reformas para adaptarlo al verdadero espíritu del pueblo».

⁷⁷ Esta afirmación la hacía Roca Trías (2019) antes de la reforma derivada de la Ley 8/2021, de 2 de junio, que ha afectado a una parte sustancial de nuestro Código (más de cien artículos).

⁷⁸ Roca Trías (2019). Es cierto que el Código Civil contiene la mayor cantidad de fórmulas y conceptos generales, aplicables por doquier: fraude a la ley, abuso del derecho, buena fe, buenas costumbres, enriquecimiento injusto, orden público, etc. Sin embargo, un análisis del escenario en que se mueve el legislador actual, caracterizado por la proliferación de leyes especiales, y, sobre todo, la globalización, que conduce desde el punto de vista jurídico a un sistema plural, lleva a esta autora a afirmar la pérdida de centralidad del Código civil en estos últimos años.

⁷⁹ Asistimos a una evidente europeización del Derecho civil, como se puede apreciar en materia de protección de los consumidores, propiedad intelectual, protección de los datos personales o ciertos regímenes de responsabilidad civil. Es indudable la incidencia que el Derecho de la Unión Europea, y la jurisprudencia del TJUE, ha provocado en el ordenamiento civil. Asimismo, la jurisprudencia del TEDH ha generado una doctrina relevante en materia de derechos fundamentales, con clara incidencia en materia de Derecho civil. Señala García Rubio (2022: 236) que «ambas instancias judiciales trasnacionales han producido una evidente europeización del Derecho civil de todos países de nuestro entorno, a la que tampoco ha sido en absoluto ajeno el nuestro, de suerte que hoy podemos decir sin temor a equivocarnos que el Estado ha perdido una de sus señas de identidad en la época del movimiento codificación: el monopolio en la elaboración de las normas civiles».

margen de esta ambiciosa propuesta, hay dos ámbitos en los que la necesidad de reformar nuestro Código resulta más sentida por nuestra doctrina, y que se corresponden con las líneas de trabajo de la sección de Derecho civil de la Comisión General de Codificación: la teoría general del contrato y la libertad de testar.

Considero que si hay una parte de nuestro Código Civil que debería ser objeto de revisión en profundidad, es la relativa al Derecho de obligaciones y contratos. A diferencia de otras instituciones, las normas relativas a los contratos contenidas en el Código Civil no han sido objeto de grandes cambios, en contraste con la dinámica evolución que ha experimentado el tráfico jurídico y económico, sobre todo a partir de las últimas décadas. Esa evolución ha sido objeto de desarrollo normativo, pero a través de leyes especiales. Es cierto que la Sala Primera del Tribunal Supremo ha efectuado una eficaz y, en ocasiones, pionera, defensa de los derechos de los consumidores en el ámbito contractual. Una actuación que ha venido marcada también por los reveses recibidos desde el TJUE en cuestiones como la retroactividad de los efectos restitutorios derivados de la declaración de nulidad de las cláusulas suelo, las cláusulas de vencimiento anticipado, la novación de las cláusulas suelo, o la nulidad del índice IRPH.

Es bien conocido, además, el largo proceso de armonización del derecho contractual europeo, que terminó con el fracaso de la Propuesta de Reglamento relativo a una normativa común de compraventa europea, conocido por sus siglas en inglés, CESL⁸⁰. Con todo, es innegable la influencia que las distintas iniciativas, tanto institucionales como académicas, han tenido en el desarrollo del Derecho de contratos en diferentes países de nuestro entorno. El mejor ejemplo de esta influencia ha sido la reforma del Derecho de Obligaciones y Contratos del Código civil francés llevada a cabo con la *Ordinance n°. 216-131, du 10 février 2016*.

⁸⁰ Bruselas, 11.10.2011, COM (2011) 635 final, 2011/0284 (COD). El documento, avanzando hacia una legislación europea sobre contratos, de carácter opcional, contenía una regulación del Derecho contractual, el denominado «Instrumento Opcional». El punto de partida para elaborar el CESL fue el proyecto académico de Marco Común de Referencia (*Draft Common Frame of Reference*, en adelante, DCFR), si bien el ámbito de aplicación y el alcance del CESL resultaba mucho más reducido. El CESL fue aprobado por el Parlamento Europeo en primera lectura el 26 de febrero de 2014, con 416 votos a favor, 159 en contra y 65 abstenciones. Sin embargo, esta propuesta aprobada por el Parlamento europeo recibió duras críticas por distintos Estados miembros, siendo finalmente retirada. Como manifestara Vaquer Aloy (2015: 49), «(s)i se confirma que este es el final del CESL, todos los recursos y esfuerzos empleados primero en el DCFR y luego en el CESL habrán sido, por lo menos desde la perspectiva legislativa, baldíos, y habrá que ver cómo afecta a la doctrina que tanto empeño había invertido en el proceso de armonización del derecho de contratos en Europa». Sin embargo, añadía este autor, «buena parte de las soluciones legales provenientes de los PECL e incorporadas al DCFR y luego al CESL pueden tenerse por consolidadas y difícilmente presentarán variaciones sustanciales en futuros instrumentos, si los hay».

La propuesta de mayor envergadura de reforma de nuestro Código civil en materia de obligaciones y contratos es, sin duda, la elaborada por la Comisión General de Codificación por encargo del Ministerio de Justicia, dada a conocer en 2023 (PMCC). De llegar a aprobarse, supondrá un indudable avance en nuestro sistema de obligaciones y contratos, por su adaptación a la evolución de la jurisprudencia y por su alineación con las propuestas armonizadoras europeas del Derecho de contratos. Así, centrándome en algunas instituciones a las que me he dedicado con cierta intensidad, considero muy acertada la apuesta por un concepto unitario y neutral de incumplimiento de la obligación (art. 1171), en línea con los textos modernos sobre Derecho de contratos de ámbito transnacional y comparado. Ello implica la desaparición de algunas figuras tradicionales como la imposibilidad inicial, la mora o el cumplimiento defectuoso, que quedan ahora embebidas en la más general del incumplimiento. Además, se recogen los remedios o consecuencias del incumplimiento del contrato que permiten al contratante insatisfecho, según las circunstancias en que dicho incumplimiento se hubiera producido, exigir el cumplimiento de la obligación, reducir el precio o su otra contraprestación no pecuniaria, suspender el cumplimiento de su obligación, resolver el contrato y exigir indemnización de los daños que el incumplimiento le haya producido. Cabe señalar también, como una indudable mejora, la regulación que contiene la PMCC sobre el pacto de preferencia, el contrato de opción y el precontrato. En efecto, el texto proyectado, en los arts. 1261 a 1264, entre los que denomina «contratos preparatorios», regula el pacto de preferencia, que concede al beneficiario el derecho a ser parte de modo prioritario en un contrato que, en el futuro, decida celebrar el obligado, y la opción y el precontrato, que atribuyen al beneficiario o a ambas partes del contrato, respectivamente, el derecho a decidir la celebración del contrato prometido siempre que su contenido esté suficientemente determinado. La PMCC ofrece una regulación clara y concisa de tales figuras precontractuales, perfectamente delimitadas por lo que respecta al grado de vinculación de las partes, y trata de resolver los problemas que plantean su eficacia y los remedios ante el incumplimiento.

Al margen de esta propuesta, el Derecho de contratos sigue suscitando enormes retos en la actualidad. Así, al igual que sucedió con la aparición y proliferación de los contratos de adhesión y la contratación en masa o seriada, que supuso un choque con los esquemas de la contratación tradicional negociada, la contratación en línea, en especial, a través de plataformas digitales, plantea nuevos retos jurídicos, particularmente en cuanto a la correcta formación de un consentimiento contractual libre y consciente. El

consentimiento sigue siendo el pilar fundamental del contrato, su esencia, y así resulta confirmado en la PMCC. Un consentimiento que, sin duda, en la contratación en el entorno digital cobra especial relevancia por las particularidades de las relaciones contractuales que se entablan en este ámbito.

Entre los desafíos a los que se enfrenta el Derecho civil en nuestros días destacaría la necesidad de seguir avanzando en la adaptación al entorno digital. Ahora mismo, contamos con dos iniciativas legislativas con este propósito: una, el reciente «Proyecto de Ley Orgánica para la protección de las personas menores de edad en los entornos digitales»⁸¹, una iniciativa legislativa que responde a la preocupación creciente sobre los riesgos que enfrentan niños y adolescentes en el mundo digital⁸²; y otra, el Anteproyecto de Ley Orgánica que reemplazará por completo la actual ley reguladora del derecho de rectificación y que, como novedad, incluirá a los «influencers» como sujetos con responsabilidades similares a las que asumen los medios tradicionales al difundir información en plataformas digitales y redes sociales⁸³. Se encuentra, además, pendiente de transposición la Directiva 2023/2673⁸⁴, que pretende dar respuesta a la digitalización de los contratos de servicios financieros celebrados a distancia entre un consumidor y un comerciante, reforzando los deberes de información precontractual e incorporando un régimen de desistimiento a través de interfaces en línea; y la Directiva 2024/2853 sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos⁸⁵, que aborda los desafíos planteados por los avances tecnológicos, incluida la IA.

Son también diversas las instituciones del Derecho civil en los que el desarrollo y uso de modelos, sistemas y herramientas de IA tiene o tendrá incidencia en los próximos

⁸¹ Proyecto de Ley 121/000052, BOCG, 11 de abril de 2025, Serie A, núm. 52-1.

⁸² Su fundamentación jurídica parte principalmente del art. 20.4 de la Constitución, que reconoce la especial protección a la juventud e infancia, y del art. 39 CE sobre protección integral de la infancia. Desde un punto de vista del Derecho Civil, el proyecto reconoce una serie de derechos de las personas menores de edad en el entorno digital (art. 2) y contempla varias medidas para su protección como personas consumidoras vulnerables, en relación con los bienes o servicios digitales, que se recogen en el título I y también en la disposición final quinta, que modifica de manera expresa el TRLCU. El Proyecto también modifica la LOPDGDD, en el sentido de elevar desde los catorce a los dieciséis años la edad para que el menor pueda prestar el consentimiento al tratamiento de sus datos personales. Un estudio del proyecto en Quicíos Molina (2025: 2-10).

⁸³ El 17 de diciembre de 2024, el Consejo de ministros aprobó el anteproyecto de la Ley Orgánica Reguladora del Derecho de Rectificación. Esta nueva normativa reemplaza por completo la Ley Orgánica 2/1984, 26 de marzo, a la que estaban sometidos los medios de comunicación.

⁸⁴ Directiva (UE) 2023/2673 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de noviembre de 2023, por la que se modifica la Directiva 2011/83/UE en lo relativo a los contratos de servicios financieros celebrados a distancia y se deroga la Directiva 2002/65/CE.

⁸⁵ Directiva (UE) 2024/2853 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de octubre de 2024, sobre responsabilidad por los daños causados por productos defectuosos y por la que se deroga la Directiva 85/374/CEE del Consejo.

años y que exigirán una respuesta de nuestros tribunales. El Reglamento de IA⁸⁶ ha sido catalogado como una «norma de seguridad del producto, con un claro componente de derecho público regulatorio»⁸⁷, «adaptada al nivel de riesgo del concreto sistema de IA sobre la salud, la seguridad y los derechos fundamentales del usuario»⁸⁸. A pesar de la evidente naturaleza de derecho público del Reglamento⁸⁹, es innegable su conexión con el Derecho civil, destacando los siguientes espacios de interacción⁹⁰: la responsabilidad por daños, a los efectos de la identificación de infracciones de deberes de seguridad y la acreditación de la negligencia de los demandados en el pleito, así como para delimitar esferas de control entre los varios participantes, a fin de delimitar la responsabilidad civil por daños y perjuicios cuando intervienen una pluralidad de sujetos⁹¹; las intromisiones en los derechos al honor, propia imagen e intimidad por la realización de *deepfakes*⁹²; la protección del consumidor en el ámbito contractual, en lo que respecta a los deberes de seguridad impuestos a los operadores de sistemas de IA de alto riesgo (como la contratación bancaria y de seguros)⁹³, así como los contratos entre los diferentes integrantes de la cadena de valor de la IA⁹⁴; y la propiedad intelectual, ámbito en el que destaca la norma del art. 53.1.c), que impone a los proveedores de modelos de IA de uso general la obligación de establecer directrices para cumplir el Derecho de la Unión en materia de derechos de autor y derechos afines. Cabe señalar que el pasado 3 de abril de 2025, se presentó ante el TJUE una cuestión prejudicial que, por primera vez, aborda el uso de prestaciones protegidas por la propiedad intelectual en el contexto de la

⁸⁶ Reglamento (UE) 2024/1689 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de junio de 2024, por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 300/2008, (UE) nº 167/2013, (UE) nº 168/2013, (UE) 2018/858, (UE) 2018/1139 y (UE) 2019/2144 y las Directivas 2014/90/UE, (UE) 2016/797 y (UE) 2020/1828 (Reglamento de Inteligencia Artificial).

⁸⁷ Rubí Puig (2024: i).

⁸⁸ Barrio Andrés (2024: 19). Explica este autor (2024, pp. 30-31) que este enfoque basado en el riesgo lleva al RIA a «prohibir determinados usos considerados de riesgo inaceptable en la UE, imponer obligaciones estrictas para usos de riesgo alto, establecer obligaciones de transparencia para ciertos sistemas de riesgo limitado, y dejar sin regulación imperativa al resto de sistemas de riesgo mínimo».

⁸⁹ El pasado 11 de marzo de 2025 el Gobierno dio luz verde al Anteproyecto de Ley para el buen uso y la gobernanza de la Inteligencia Artificial, instrumento normativo que adaptará la legislación española al RIA. No obstante, esta normativa no entra a regular cuestiones de ámbito jurídico-privado.

⁹⁰ Rubí Puig (2024: ii).

⁹¹ Rubí Puig (2024: iii y iv).

⁹² Rubí Puig (2024: viii).

⁹³ Rubí Puig (2024: v).

⁹⁴ Rubí Puig (2024: viii).

inteligencia artificial generativa, tanto durante el proceso de entrenamiento como en los resultados producidos por estos sistemas⁹⁵.

La propiedad (en especial, la inmobiliaria) es otra de las instituciones cuya reforma constituye un desafío. Una de las características que identifican tradicionalmente a la propiedad es su perpetuidad. Más allá de las modalidades consolidadas del derecho de propiedad que no responden a la nota clásica de la perpetuidad de la titularidad (como la denominada propiedad «superficiaria», la propiedad fiduciaria, la propiedad intelectual, la situación del heredero fiduciario o las donaciones con cláusula de reversión), el Código civil de Cataluña introdujo en 2015 una figura muy novedosa: la propiedad temporal. La reforma se llevó a cabo a través de una ley que introduce dos tenencias intermedias (entre la propiedad tradicional y el arrendamiento) de carácter dominical con el fin de facilitar el acceso a la vivienda de una manera estable y asequible: la propiedad compartida y la propiedad temporal⁹⁶. No sabemos si esta figura de la propiedad temporal, cuya constitucionalidad ha sido admitida, y que cuenta con precedentes en el derecho comparado, también se reconocerá en nuestro Derecho civil común, aunque hay indicios de que es una medida que, al menos, ha sido evaluada⁹⁷. En todo caso, son muchos los retos que la propiedad nos plantea. Hace unos meses, la prensa lanzaba la noticia de que Dubái había lanzado una plataforma de tokenización de bienes inmuebles. Pensando en la traslación de este modelo de tokenización inmobiliaria a España, estimo que, al menos por el momento, la seguridad jurídica que proporciona la inscripción registral y los principios hipotecarios no son sustituibles por la tecnología de la cadena de bloques. Así lo han puesto de manifiesto en diversos foros, con sólidos fundamentos, los Registradores de la Propiedad.

La tecnología también plantea nuevos retos, como los contratos inteligentes o *smart contracts*, ejecutados a través de la tecnología *blockchain* o «cadena de bloques».

⁹⁵ La parte demandada es Google Irlanda, acusada por el uso de textos extraídos de una publicación de prensa en línea de la editorial húngara demandante durante el entrenamiento y en las respuestas generadas por su chatbot de inteligencia artificial, conocido como Gemini.

⁹⁶ Un estudio de ambas figuras en Nasarre Aznar (2017).

⁹⁷ En el año 2021, la Oficina Nacional de Prospectiva y Estrategia del Gobierno de España incluyó en su ejercicio de prospectiva para el año 2050 la extensión de la propiedad temporal a la legislación civil estatal. En concreto, por lo que se refiere a la diversificación de formas de tenencia de la vivienda, bajo el título «Garantizar de forma efectiva el acceso a una vivienda digna y adecuada, reduciendo el esfuerzo económico y mejorando su adecuación», se encuentra la siguiente recomendación: «Incentivar las formas de tenencia alternativas a la propiedad absoluta y al alquiler, como la propiedad temporal y la propiedad compartida, adaptándolas a la realidad española». Asimismo, la Nueva Agenda Urbana, adoptada en la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Vivienda y Desarrollo Urbano Sostenible, en Quito, en 2016, apuesta por una diversificación de los tipos de tenencia «que sean seguras, asequibles y accesibles para los miembros de diferentes grupos de ingresos de la sociedad».

Este tipo de contratos carecen, por el momento de una regulación específica. Como texto de referencia, destacan los Principios sobre tecnología *Blockchain, smart contracts* y protección de consumidores publicados por el Instituto Europeo de Derecho (ELI)⁹⁸. Como he defendido en algunos trabajos⁹⁹, la entrada en escena de los *smart contracts* no puede suponer, en ningún caso, dar un paso atrás en la aplicación de la normativa general de la contratación y, en especial, de las normas protectoras de los consumidores y usuarios. De este modo, para la protección del consumidor ha de ser irrelevante si se emplea o no una determinada tecnología¹⁰⁰. En última instancia, si la tecnología no permite implementar el marco normativo aplicable, las consecuencias no pueden recaer sobre la parte débil del contrato y, en particular, sobre los consumidores y usuarios.

Una institución cuya modificación en profundidad —o incluso supresión, reconociendo un sistema de libertad de testar absoluta— ha sido valorada con denuedo, en los últimos tiempos, es la legítima. La regulación del Código civil español sobre la legítima sigue vigente en lo sustancial, pese a que la estructura de la familia y el modelo económico han cambiado de modo sustancial. La solución a los problemas que plantea la legítima no puede remitirse a la ampliación de las causas de desheredación¹⁰¹. El legislador debe tomar conciencia de los mismos y acometer una reforma en profundidad del Derecho sucesorio y, en especial, del cuestionado sistema legitimario codificado. A este respecto, una corriente doctrinal considera que el parentesco, por sí solo, no puede constituir fundamento de la legítima de los hijos, si no le acompaña una justa causa, como necesidades derivadas de la minoría de edad o de discapacidades¹⁰². Siguiendo las pautas de algunos Derechos civiles autonómicos, creo que resultaría suficiente con reducir la parte de legítima de los descendientes, ampliando la libertad de testar del causante, muy restringida en la actualidad y suprimir la legítima de los ascendientes. Cuestión distinta es la legítima del cónyuge viudo, que, ante el aumento considerable de la esperanza de vida en los últimos años, estimo que no solo debe mantenerse, sino incluso fortalecerse¹⁰³.

⁹⁸ La versión oficial de estos Principios se publicó en la *Revista de Derecho Civil*, vol. 10, núm. 2, 2023, pp. 191-251.

⁹⁹ Entre otros, Blandino Garrido (2023: 314-336).

¹⁰⁰ Principios ELI, sobre tecnología Blockchain, smart contracts y protección de consumidores, p. 262.

¹⁰¹ Para un estudio reciente, completo y que aporta novedosas perspectivas sobre la naturaleza y el alcance de la desheredación, *vid.* Gómez Valenzuela (2025).

¹⁰² Vaquer Aloy (2007: 1-25).

¹⁰³ Defiende Cabello Hernández (2024: 221-222) el mantenimiento de la cuota legitimaria vidual en usufructo, «aunque reforzándola, y otorgando, también al viudo, un derecho de alimentos, con cargo a los herederos y legatarios, en proporción al caudal recibido, cuando el usufructo vidual, sumado a sus propios recursos, no basten para permitirle un decoroso pasar (casa habitación, alimentos, vestido, energía eléctrica

En todo caso, siguiendo a Delgado Echevarría (2009: 16), es destacable el notorio contraste entre la actividad legislativa de los Parlamentos autonómicos en materia de Derecho de sucesiones, con resultados que en tantos puntos mejoran y superan al Código civil, y la desidia del legislador estatal. Confiamos en que la labor que en materia de legítimas (y en orden al régimen de liquidación de las deudas de la sucesión) está desarrollando la Sección de Derecho Civil de la Comisión General de Codificación culmine con éxito y aporte luz en esta delicada materia que posiciones tan antagónicas enfrenta.

Bibliografía

- ALBA FERRÉ, E. (2024), «La filiación intencional en los casos de doble maternidad», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20-bis, junio 2024 (pp. 42-71).
- ÁLVAREZ OLALLA, M.^a. P. (2020), *Violencia de género y responsabilidad civil*, Editorial Reus, Madrid.
- ÁLVAREZ OLALLA, M.^a. P. (2023), «Perspectiva de género en el ámbito del derecho civil», *Eunomía: Revista en Cultura de la Legalidad*, núm. 25 (pp. 375-385).
- BAGNI, S. (2018), «Le voci (non del tutto inascoltate) della Natura nella recente giurisprudenza colombiana e india», *DPCE Online*, núm. 4 (pp. 989-1003).
- BAGNI, S., ITO, M. y MONTINI, M. (2022), «Derechos de la naturaleza en debate, en el contexto jurídico europeo», *Revista Catalana de Dret Ambiental*, Vol. XIII, n. 1 (pp. 1-33).
- BARBA, V. (2023), *Principio de no discriminación y contrato*, Ed. Colex, A Coruña.
- BARRIO ANDRÉS, M. (2024.a), «Prólogo», en *El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, BARRIO ANDRÉS, M. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 19-20).
- BARRIO ANDRÉS, M. (2024.b), «Objeto, ámbito de aplicación y sentido del Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial», en *El Reglamento Europeo de Inteligencia Artificial*, BARRIO ANDRÉS, M. (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 21-47).
- BERCOVITZ ÁLVAREZ, G. (2021), «Artículo 348», en *Comentarios al Código Civil*, BERCOVITZ RODRÍGUEZ-CANO, R. (coord.), Aranzadi, Cizur Menor, 5^a ed. (pp. 566-572).
- BLANDINO GARRIDO, M.^a A. (2020), «La impugnación de los reconocimientos de complacencia», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 13 (pp. 578-617).
- BLANDINO GARRIDO, M.^a A. (2022), «Alegato a favor del reconocimiento del parentesco socio afectivo en el ordenamiento español», en *Propuestas para un*

y suministros necesarios y asistencia médica o especializada necesaria cuando no la cubra la Seguridad Social)».

- nuevo derecho de filiación: la multiparentalidad*, PÉREZ GALLARDO, L. B. y HERAS HERNÁNDEZ, M.^a. M. (dirs.), Olejnik, Santiago de Chile (pp. 31-51).
- BLANDINO GARRIDO, M.^a A., «Compensation for damages suffered by women performing unpaid domestic works», en *Gender Perspectives in Private Law*, Carapezza Figlia, G., Kovacevic, L., Kristoffersson, E. (editors), vol. 4, Springer, Cham (Suiza), 2023, pp. 63-84 (https://doi.org/10.1007/978-3-031-14092-1_4).
- BLANDINO GARRIDO, M.^a A. (2023), «Los smart contracts: formación, cumplimiento y prueba», en *La justicia en la era de la revolución tecnológica*, BUSTAMANTE RÚA, M. M, HENAO OCHOA, A. P. y RAMÍREZ CARVAJAL, D. M. (coord.), Institución Universitaria de Envigado, Colombia (pp. 314-336).
- BLANDINO GARRIDO, M.^a A. y VILLAR FUENTES, I. M.^a (2023), «Los Objetivos de Desarrollo Sostenible y su adaptación en el ordenamiento civil y procesal español», *Actualidad Civil*, vol. 7 (pp. 1-29).
- CABELLO HERNÁNDEZ, J.R. (2024), «Cónyuge supérstite, el sobreviviente relegado. La legítima vidual desde una perspectiva familiar sociológica con matiz de género», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20-bis, junio 2024 (pp. 190-22).
- CAMARASA GIMENO, E. (2024), «Autonomía privada de los menores en el Derecho de familia», *Actualidad Jurídica Iberoamericana* núm. 20-bis, junio 2024 (pp. 228-257).
- CARRASCO BARRANCO, C. (1995), «Las limitaciones al derecho de propiedad privada derivadas de la legislación andaluza de medioambiente y el régimen constitucional de la propiedad», en *La protección del medio ambiente en el ordenamiento jurídico español*, RUIZ-RICO RUIZ, G. (coord.), Universidad de Jaén (pp. 435-454).
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (2023), «Capacidad e interés superior del menor: entre el *favor libertatis* y el *favor minoris*», *La Ley Derecho de Familia: Revista jurídica sobre familia y menores. Monográfico: el interés superior del menor en las relaciones familiares*, núm. 40, octubre-diciembre 2023.
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (2024-a), «Divorcio, transacción y arbitraje: ¿desjudicialización o privatización del matrimonio», *Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 20 bis, junio 2024 (pp. 14-41).
- CERDEIRA BRAVO DE MANSILLA, G. (2024-b), «Prohibición estatutaria de pisos turísticos en comunidades de vecinos al amparo del art. 17.12 LPH: crónica (jurisprudencial) de una interpretación anunciada. (Comentario a las dos SSTS de 3 de octubre de 2024)», *Actualidad civil*, núm. 11, noviembre 2024.
- CERVILLA GARZÓN, M^a D. (2020), *Una mirada al Derecho Civil*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- CERVILLA GARZÓN, M.^a. D. (2024), «Libertad y límites de los pactos familiares con previsiones de ruptura», en *Pactos familiares en previsión de ruptura*, CERVILLA GARZÓN, M.^a D. (dir.) y LÓPEZ SUÁREZ, C. y NEUPAVERT ALZOLA, M. (coord.), Atelier, Barcelona (pp. 17-50).

- DE CASTRO Y BRAVO, F. (1949), *Derecho Civil de España*, tomo I, Instituto de Estudios Políticos, Madrid (reedición facsímil en Civitas, Madrid, 1984).
- DELGADO ECHEVARRÍA, J. (2009), «¿Qué reformas cabe esperar en el Derecho de Sucesiones del Código Civil? (Un ejercicio de prospectiva)», *El Cronista del Estado Social y Democrático de Derecho*, núm. 3 (pp. 16-25).
- DELGADO ECHEVARRÍA, J. (2025), «Historia, memoria, prospectiva y proyectos. Abriendo un congreso», *Civilius. Revista Internacional de Derecho Privado*, núm. 0 (pp. 7-36) <https://doi.org/10.69592/3045-9036-N0-2025-ART-1> (18.09.2025).
- DÍEZ-PICAZO Y PONCE DE LEÓN, L. (1992), «Codificación, descodificación y recodificación», *Anuario de Derecho Civil*, T. XLV, fasc. II, abril-junio 1992 (pp. 473-484).
- GARCÍA GOLDAR, M. (2021), «Sobre la necesidad de introducir la perspectiva de género en la jurisdicción civil española», *Feminismo/s*, 38 (pp. 307-329).
- GARCÍA RUBIO, M.^a P. (2016), «Sociedad líquida y codificación», *ADC*, T. LXIX, fasc. III (pp. 743-780).
- GARCÍA RUBIO, M.^a P. (2017), «Presente y futuro del Derecho Civil español en clave de competencias normativas», *Revista de Derecho Civil*, vol. IV, núm. 3 (julio-septiembre 2017), Estudios (pp. 1-33).
- GARCÍA RUBIO, M.^a P. (2018), «Algunas propuestas de reforma del código civil como consecuencia del nuevo modelo de discapacidad. En especial en materia de sucesiones, contratos y responsabilidad civil», *Revista de Derecho Civil*, vol. V, núm. 3 (julio-septiembre 2018), Estudios (pp. 173-197).
- GARCÍA RUBIO, M.^a P. (2022), «Reivindicando el valor del Derecho Civil. El tratamiento del Derecho Civil por los poderes normativos», *Revista de Derecho Civil*, vol. IX, núm. 1 (enero-marzo, 2022) Ensayos (pp. 233-245).
- GÓMEZ VALENZUELA, M.A. (2025), *La desheredación*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- GROSSI, P. (2013), «Los bienes: itinerarios entre la “modernidad” y la “posmodernidad”», en *Propiedad: otras perspectivas*, GROSSI, P. y LÓPEZ Y LÓPEZ, A. M., Fundación Coloquio Jurídico Europeo.
- MARÍN LÓPEZ, M. J. (2021), «El concepto de consumidor vulnerable en el Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios», *Revista CESCO de Derecho De Consumo*, núm. 37 (pp. 111-120) https://doi.org/10.18239/RCDC_2021.37.2680 (16.09.2025).
- MORO ALMARAÑ, M.^a J. (1993), «Medio ambiente y función social de la propiedad», *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, núm. 617 (pp. 943-1020).
- NASARRE AZNAR. S. (dir.) (2017), *La propiedad compartida y la propiedad temporal (Ley 19/2015). Aspectos legales y económicos*, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NIETO CRUZ, A. (2025), «¿Sueñan los robots con ser autores de sus obras?: Análisis sobre la titularidad de las obras creadas por los sistemas de inteligencia artificial generativa», *Civilius. Revista Internacional de Derecho Privado*, núm. 0 (pp. 133-173).

- RIBOT IGUALADA, J. (2025), «¿Qué es la igualdad para el derecho civil? (Un apunte para la enseñanza del derecho civil en el siglo XXI)», *Civilius. Revista Internacional de Derecho Privado*, núm. 0 (pp. 37-59) <https://doi.org/10.69592/3045-9036-N0-2025-ART-2> (18.09.2025).
- O'CALLAGHAN MUÑOZ, X. (2019), «El Código Civil hoy y ayer», *Diario La Ley*, edición especial *130 años de Código Civil*, núm. 9480, de 18 de septiembre de 2019.
- PAU PEDRÓN, A. (2019), «El Código del Emperador y el Código de la Regente», *Diario La Ley*, edición especial *130 años de Código Civil*, núm. 9423, 27 de mayo de 2019.
- PARISE, A. (2025), *Cambios de paradigmas en el derecho de propiedad*, Atelier, Barcelona.
- PÉREZ PEJCIC, G. (2014), «Primer ensayo sobre la función ambiental de la propiedad», *Lecciones y Ensayos*, núm. 92 (pp. 129-169).
- QUICIOS MOLINA, M.^a S. (2018), «Determinación de una segunda maternidad no adoptiva: estado de la cuestión», *Retos actuales de la filiación. Asociación de Profesores de Derecho Civil*, Tecnos, Madrid (pp. 185-227).
- QUICIOS MOLINA, M.^a S. (2025), «Protección de menores en entornos digitales: una mirada iuscivilista al reciente proyecto de ley», (Tribuna), *Cuadernos de Derecho Privado*, núm. 11 (pp. 2-10).
- ROCA TRÍAS, E. (2019), «Un Código Civil para la era de la globalización», *Diario La Ley*, edición especial *130 años de Código Civil*, núm. 9447, 2 de julio de 2019 (versión digital).
- RUBÍ PUIG, A. (2024), «Una lectura del Reglamento de Inteligencia Artificial desde el derecho privado», *Indret*, núm. 4 (pp. i-viii).
- VAQUER ALOY, A. (2007), «Reflexiones sobre una eventual reforma de la legítima», *Indret*, núm. 3, julio 2007 (pp. 1-25).
- VAQUER ALOY, A. (2015), «Del Marco Común de Referencia al Instrumento Opcional», en *El derecho común europeo de la compraventa y la modernización del derecho de contratos*, VAQUER ALOY, A., BOSCH CAPDEVILLA, E. Y SÁNCHEZ GONZÁLEZ, M.^a. P. (editores), Atelier, Barcelona (pp. 23-50).
- ZURITA MARTÍN, I. (2024), «Voluntad procreacional y socioafectividad en la determinación de la filiación: de la doble maternidad a la pluriparentalidad», en *La modernización del Derecho de Familia a través de la práctica jurisprudencial*, CHAPARRO MATAMOROS, P. (COORD.) y DE VERDA BEAMONTE (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia (pp. 529-580).